

pleno, atenta lá notoria ilustracion de los diez y ocho Jurisconsultos que lo forman, que para llegar al fin que esas circunstancias indican, se substituyeron en la nueva redaccion que se dió á los expresados artículos, las palabras: "*la Sala que falló en última instancia de la Sala que lo expida;*" por los siguientes conceptos: "*el Tribunal;*" "*del Tribunal;*" que esa substitucion, cuyos términos no permiten dudar que se trata del Tribunal pleno, no solo se funda en las razones de conveniencia ya expuestas, sino que es la más conforme á la ley si se atiende á que, con arreglo á la Legislacion Novísima, la facultad del Tribunal Superior del Distrito para sentenciar en última instancia á los Reos que pueden solicitar la libertad preparatoria, ha dejado de ser exclusiva, como lo fué hasta el año de 1880; pues casos hay en que los Jueces pueden pronunciar tales ejecutorias, y semejante circunstancia ha variado casi por completo las condiciones que supuso la mencionada ley de 20 de Setiembre de 1871" (no es sino de 20 de Diciembre de 1871), que demostrada, por lo expuesto, la verdadera inteligencia del Decreto de 11 del pasado, en el sentido de que *el Tribunal pleno del Superior del Distrito debe conceder la libertad preparatoria*, la Seccion pasa á ocuparse de las razones alegadas en la consulta, para demostrar los inconvenientes de esta prescripcion.—La primera de esas razones se funda en que la 2.^a Sala es la que tiene la jurisdiccion en instancia criminal de la que carecen las Salas 3.^a y 4.^a, y la 1.^a solo la tiene en casos de casacion. Esta razon eficaz para no atribuir á las Salas 3.^a y 4.^a, y aun á la 1.^a, una jurisdiccion en materia criminal, no excluye la accion del Tribunal pleno en la misma materia, bastando para convencerse de ello, la simple lectura de los arts. 634, 643, 669, 672, 674, del Código de procedimientos penales. Sí, pues, no se trata de dar jurisdiccion en materia criminal á una Sala distinta de la 2.^a, ni la jurisdiccion de ésta en la propia materia, es del todo exclusiva; pues, como queda demostrado, en algunos casos ejerce actos de la mencionada jurisdiccion, el Tribunal pleno; la primera razon aducida para no dar á éste la facultad de conceder la libertad preparatoria, no vale lo que debiera, atento lo expuesto, y la prescripcion consignada en la fraccion VII, artículo 2.^o del Reglamento de 26 de Octubre de 1880. En cuanto á la segunda y última razon deducida para el propio efecto, y basada en que seria tal vez dilatado que el Tribunal pleno conozca de los expedientes referidos porque solo se reunen los Juéves de cada semana; y si hubiere de celebrar sesiones en los casos de solicitud de libertad preparatoria, que son frecuentes, perjudicaria así el despacho de las Salas; seria de

gran valor, si se tratara del ejercicio de una accion *sujeta á trámites ó términos perentorios* por la ley; pero no lo es, si se atiende á que tratándose de la libertad preparatoria, no se ejercita una accion, sino se pide la concesion de una gracia y á que esa peticion, *no está sujeta á términos precisos y debe ser atendida por el tribunal en el tiempo y forma á que hace referencia el citado Reglamento de 26 de Octubre de 1880, en sus artículos 3.^o y 27.*—“Y habiendo merecido la aprobacion del C. Presidente de la República, el anterior dictámen lo trascibo á Ud. para su inteligencia, y como resultado que hizo á esta Secretaría en su oficio de 23 de Febrero próximo pasado.—Libertad y Constitucion. México, Marzo 6 de 1882.—Montes.—Al Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.”

5. Muy obvias y de facilísimo estudio son las resoluciones concediendo ó negando la libertad preparatoria al sentenciado, segun que se halle ó no, en los casos perfectamente previstos por las leyes; por manera que no se comprende sino como rareza del C. Lic. Ezequiel Montes, la singularísima idea de que para el mayor acierto de esas tan sencillas resoluciones concurren con el caudal de sus conocimientos los diez y ocho Magistrados que forman el Tribunal Superior del Distrito, distrayéndolos sin necesidad urgente de sus atenciones ordinarias, para encargarles la sencilla decision de un punto absolutamente extraño á ellas, para resolver el cual, indudablemente es más hábil la 2.^a Sala del mismo Tribunal, por tratarse de una materia que es de su conocimiento especial, esto es, del ramo criminal.—Ni siquiera podrá alegarse en favor de la consignada *reforma—Montes*, la morosidad de la Sala 2.^a para despachar en el caso, pues que cuando ésta conoció de los incidentes sobre libertad preparatoria, siempre proveyó con la brevedad con que procedía en todos los casos de su competencia, en los términos que consigno en seguida; porque abrigo la esperanza de que alguna vez desapareciera la reforma.

Declaratoria negando la libertad preparatoria.

(Planilla). | México y fecha.

Visto, y considerando: que del informe de la Junta de Vigilancia de cárceles aparece que el Reo no ha extinguido la mitad de su condena, (ó “que no ha tenido buena conducta continua por un tiempo igual al que debe durar su pena”, si se tratare de *prision ordinaria ó reclusion por dos ó más años*, ó “por un tiempo igual á dos tercios de su pena”, si fué condenado á *prision extraordinaria*), “no habiendo llenado por lo mismo el requisito que exige el artículo setenta y cuatro” (ó el “setenta y cinco”, en su caso) del Código penal, se

declara: que no es de otorgarse, ni se otorga al predicho Reo la libertad preparatoria que solicita. Hágase saber.—Así por unanimidad (ó por mayoría) lo proveyeron el Presidente y Magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron. Doy fé.

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

Declaratoria otorgando la libertad preparatoria.

(Planilla). | México y fecha.

Visto, y resultando del informe de la Junta de Vigilancia de cárceles que el Reo Fulano de tal ha observado buena conducta continua por el tiempo exigido por la Ley, (ó, si se quiere precisar "por la mitad" ó "por los dos tercios de tal pena, que se le impuso por ejecutoria de tal Sala de este Tribunal superior"); de conformidad con lo prevenido en los artículos setenta y cuatro (ó "setenta y cinco y noventa y nueve") del Código penal, se declara: que es de otorgarse y se otorga la libertad preparatoria al mencionado Fulano de tal, dando la fianza que previene la fracción tercera del citado artículo noventa y nueve, ordenándose además, al repetido reo, cumpla con lo prescrito en las fracciones cuarta y quinta del mismo artículo noventa y nueve. Hágase saber, librándose las comunicaciones á que se refiere el artículo tercero del Reglamento de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, y expidiéndose el salvo-conducto respectivo.—Así por unanimidad (ó "por mayoría"), lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados, que forman la Sala Segunda del Tribunal superior del Distrito. Doy fé.

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

En seguida se rendirá la informacion por el interesado, á lo que recaerá el

Auto de aprobacion de la fianza y libramiento del salvo-conducto.

(Planilla). | México y fecha.

Vista la informacion que antecede, se declara bastante para acreditar la idoneidad del fiador propuesto. Procédase al otorgamiento de la fianza respectiva, y hecho, expídase al interesado el salvo-conducto correspondiente, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, (ó "librándose las comunicaciones prevenidas por el artículo tercero etc.").

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

Declaratoria concediendo la libertad absoluta al Reo agra-

ciado ya con la preparatoria.—Cuando proceda aquella, ante quien se solicitará, á quienes se participará la resolucion y en cuáles terminos, etc. Ve el Reglamento de veinte de Diciembre de 1871, art. 10, pág. 302.

Declaracion otorgando la libertad absoluta despues de la preparatoria.

(Planilla.) | México y fecha.

Vistos: el escrito del Licenciado H., Defensor del Reo J, solicitando que se otorgue á éste la libertad absoluta, despues de la preparatoria que se le concedió, durante el tiempo en que ha estado extinguiendo su total condena: la Resolucion de tal fecha, por la que se otorgó al mismo Reo la libertad preparatoria; la respuesta del Ministerio público, sobre ser procedente la libertad absoluta: y

Considerando: que de los antecedentes procesales resulta, que J fué condenado á la pena de dos años, tres meses y veinte dias de prision, contados desde tal fecha: que en consecuencia ha extinguido su condena desde tal dia, sin que haya sido revocada la libertad preparatoria por no haber hecho mérito para ello.

Por consideraciones tales, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, y con arreglo al artículo 10 del reglamento de 20 de Diciembre de 1871, se declara que el repetido J debe quedar y queda en absoluta libertad.—Cáusele la fianza que por él otorgo R, dese á aquel, testimonio de este auto, recogíndosele el salvo conducto respectivo, el que inutilizado se agregará á este expediente, librándose las comunicaciones que precisa el artículo 1.º del citado Reglamento; y archívese el incidente. Hágase saber.—Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.

M. | *Medias firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario

Resolucion revocando la libertad preparatoria concedida al reo.—Causales bastantes para reducir á prision al Reo predicho, y aun para revocar la gracia que se le otorgó.—Parte documentado que sobre la prision se dará al Tribunal que concedió la libertad preparatoria; y comprobantes suficientes pare que éste revoque la libertad expresada, oyendo *sumariamente al Ministerio público y al interesado.* Vé el Cód. pen. arts. 101 y 102 y Reglam. de 20 de Diciembre de 1871, arts 4.º y 5.º (págs. 300 y 301)—Ejecutoria indispensable para resolver la revocacion por un nuevo delito cometido por el agraciado. *Cit. reglam., art. 6.º* (pág. 301)—Efectos que deberá causar la revocacion y avisos de ésta que se man-

dará de la Secretaría del Tribunal á la *autoridad política, Junta de Vigilancia y Juzgado respectivos*. Reglam. cit. art. 7.º (pág. 302).—Salvo-conducto inutilizado, que remitirá el Juez de la causa al Tribunal, para que se agregue ese documento á los antecedentes respectivos. Cod. Reglam. art. 8.º (pág. 302).—La revocacion no admite recurso. Art. 9.º del Reglamento repetido, (pág. 302).

Nota.—Por abreviar, se ha hecho uso de *números y abreviaturas* en los antecedentes formularios; pero deben omitirse conforme á la antigua y á la reciente Legislacion.

XXVII. DECLARACION DE HALLARSE Ó NO EL SENTENCIADO CUMPLIDO, EN EL CASO DE RETENCION.—Penas impuestas con esta calidad, cuando procederá la retencion, Tribunal competente para declararla, y previos cuáles trámites.—Reglam. de 23 de Agosto de 1877.—Resol. de 24 de Octubre del mismo año.—Reglam. de 26 de Octubre de 1883.—*Formulario.*

Los artículos 71 á 73 del *Cód. penal*, que tratan de la indicada retencion, están registrados en el tomo I de esta obra, pág. 213.—El art. 22 de la *Ley ó Reglamento de 20 de Diciembre de 1871*, sobre *audiencia del Ministerio público*, está inserto en el párrafo antecedente, pág. 304.—El *Reglamento de los expresados arts. 71 á 73, expedido en 23 de Agosto de 1877*, dice así:—“PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc., sabed: “Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la *Ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871*, anexa al *Código penal*, ha tenido á bien decretar el siguiente *Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del mismo Código.*—“Art. 1.º *Quince dias ántes de que termine cualquier condena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal impuesta por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion, comunicará por escrito á la Junta de Vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado en la prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la 1.ª parte del art. 72 del Código penal.*—“Art. 2.º *La Junta de Vigilancia dentro de tercero dia de recibido el expediente, lo remitirá al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.*—El citado art. 19 dice así: “En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracs. V y VI del art. 9.º de esta Ley”.—Este artículo precisando las obligaciones de la Junta de Vigilancia de cárceles, señala

entre otras las siguientes: “V. Reunirse al fin de cada mes los dias que sean necesarios, en junta general, en la cárcel de Belen, para resolver las amonestaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision”.—“VI. La fraccion que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entónces se pondrá como anotacion la condena si la hubiere).—“Art. 3.º *Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del Ministerio público y del reo, la Sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero dia, si es de hacerse ó no efectiva la detencion á que se refiere el art. 71 del mismo Código.*—“Art. 4.º *Esta determinacion se comunicará en el término de veinticuatro horas, á la Junta de Vigilancia, al Juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion para que ponga en libertad al reo el dia en que cumpla el término de su condena, si la determinacion de la Sala le fuere favorable, ó para que haga efectiva la retencion en el caso contrario.*—“Art. 5.º *Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la Sala no ha hecho la declaracion respectiva ó ésta no hubiere sido comunicada ni por el Tribunal, ni por el Juez de la causa, al encargado de la prision, éste pondrá desde luego en libertad al reo; salvo, sin embargo, el caso de tener este pendiente otra condena ó de estar detenido ó encausado por algun otro delito.*—“La falta de cumplimiento á la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion, á las penas que señala el art. 980 del Código penal”.—Art. 6.º *El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolucion del Tribunal, ya por no habersele comunicado ésta oportunamente, ó hiciere efectiva la retencion, por haber declarado el Tribunal que ella procede, lo participará al Ministerio de Justicia en la misma fecha por conducto de la Junta de Vigilancia de cárceles.*—Por tanto mando se imprima, publique y circule para que tenga su cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Agosto de 1877.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Ministro de Justicia é Instruccion pública”. (“Diario Oficial”, núm. 124 de la misma fecha).—Resolucion de 24 de Octubre 1877.—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1.ª —“Impuesto el Presidente constitucional de la República, de la consulta que hace esa Junta directiva del Decreto de 26 de Agosto del

presente año", (no es de 26, sino de 23, como aparece arriba) "reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, y de las dificultades y dudas que presenta en su aplicación, ha tenido á bien acordar se diga en respuesta que en los casos á que se refiere la consulta y de los que en lo sucesivo se presenten, deben observarse las siguientes reglas:—"1.ª Siendo una agravación de la pena que debe comprenderse en la sentencia, la retención por una cuarta parte más de tiempo en los casos de que trata el artículo 71 del Código penal, el Reglamento de dicho artículo, fecha 23 de Agosto de 1877, no debe comprender sino á los reos juzgados y sentenciados conforme al expresado Código, y no á los del fuero de guerra ó juzgados por legislaciones especiales, si en su condena ó conmutación no se agravó la pena con la retención:—"2.ª Los informes de los Alcaldes de las prisiones ó fortalezas, relativos á la conducta de los reos por sí no bastan para formar juicio sobre su conducta y corrección, y en consecuencia no pueden servir de fundamento para agravar la pena con la retención ó remitirla por el indulto.—"3.ª No podrá trasladarse á los reos juzgados, por las prescripciones del Código penal, de la prisión que se les haya señalado en la sentencia (art. 62 del Código penal), para extinguir su condena, á otra prisión, cualquiera que sea. Los reos de otro fuero ó legislación especial se sujetarán á lo que éste ó ésta prescriban.—"4.ª Los informes de los Alcaldes de las cárceles de los Estados, por sí solos, no ameritan la agravación ó remisión de la pena impuesta á los reos de delitos contra la Federación, que estén bajo su custodia.—"5.ª Mientras no se tomen las providencias necesarias para evitar que los reos de los Estados sean remitidos á las prisiones del Distrito, las Juntas de Vigilancia cuidarán de hacer las anotaciones sobre su conducta, (lo mismo que sobre la de todos los demás reos que se encuentren en las prisiones del Distrito), cualquiera que sea la jurisdicción á que estén sujetos; emitirán los informes correspondientes para las respectivas autoridades y por conducto del funcionario público ó Secretaría que los consignó, ó á cuya jurisdicción estén sujetos. Estos informes, los de la Junta, tendrán el valor y eficacia que les den las respectivas legislaciones del fuero ó jurisdicción á que correspondan.—"6.ª Se crearán Juntas de Vigilancia en todos los lugares en que haya prisiones federales con el carácter de corresponsales de la del Distrito, para que ejerzan las mismas funciones de ésta en los casos de reos de cualquiera jurisdicción que extingan allí su condena.—"7.ª La Junta de Vigilancia del Distrito creada por el Código, propondrá á esta Secretaría, para su aprobación, el reglamen-

to á que deban sujetarse las foráneas corresponsales.—"Y lo transcribo á Vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio de 17 de Setiembre próximo pasado.—"Libertad en la Constitución. México, Octubre 24 de 1877.—"P. Tagle.—"C. Presidente de la Junta de Vigilancia de cárceles.—"Presente.—"(*Memoria de la Secretaría de Justicia* de 20 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, págs. 192 y 193).

2. Disposición última de 26 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*, Presidente, etc., sabed:—"Que siendo ya inaplicables en muchos casos las disposiciones del decreto de 23 de Agosto de 1877, reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, en virtud, de los nuevos principios de jurisdicción establecidos en los artículos 343, 346 y demás relativos del Código de procedimientos penales, á fin de remover las dificultades que ofrece el texto del mencionado Decreto en los casos prácticos sobre retención, y en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 24 de la Ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido á bien expedir el siguiente *Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal*.—"Art. 1.º Quince días antes de que termine cualquiera condena de prisión ordinaria ó de reclusión en el establecimiento de corrección penal por dos años ó más, el encargado de la prisión ó reclusión comunicará por escrito á la Junta de Vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante su prisión ó reclusión; teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 72 del Código penal.—"Art. 2.º La Junta de Vigilancia, dentro del tercer día de recibido el expediente, lo remitirá al Tribunal que hubiere pronunciado la condenación irrevocable, agregándole testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, hubiere en el libro de que habla el art. 19 de la Ley transitoria anexa al expresado Código.—"Art. 3.º El Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, con vista del informe y testimonios expresados, y previa audiencia del Ministerio público y del reo, determinará sumariamente dentro de tercer día si es de hacerse ó no efectiva la retención á que se refiere el art. 71 del Código penal.—"Art. 4.º Esta determinación se comunicará en el término de 24 horas á la Junta de Vigilancia, al Juzgado donde está radicada la causa, si dicha determinación fuere pronunciada por un Tribunal Superior, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razón en el proceso, y al encargado de la prisión ó reclusión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su conde-